

RES. 1386/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0003328, Ent. N° 4441/2019)

VISTO: la nota de fecha 08/11/2019 presentada por Terminal Cuenca del Plata SA., relacionadas con los Estados Financieros presentados oportunamente para su visación por este Tribunal;

RESULTANDO: 1) que con fecha 10/07/2019 ingresaron a este Tribunal (Entrada N° 2031) los Estados Financieros de Terminal Cuenca del Plata SA (en adelante TCP) correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018, a efectos de su visación, en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 16.736;

2) que por Oficio N° 3429/19 de 16/08/2019 remitido al Gerente General de TCP se requirió, por este Tribunal, al amparo de lo dispuesto por la Ordenanza N° 89 de 29 de noviembre de 2017: dispositivo electrónico con los archivos correspondientes, comunicándose que no se había dado cumplimiento al numeral 1.9 de la Ordenanza N° 89, al no estar firmados los Estados Financieros por el Jerarca máximo u órgano de administración de la Entidad;

3) que asimismo, se requirió la remisión de la totalidad de la documentación establecida en los numerales 1.7 y 1.9 de la citada Ordenanza y la aprobación de los referidos Estados por parte de los órganos societarios;

4) que el 29/08/2019 (Entrada 3448) TCP remite nota en la que expresa que es una persona jurídica de derecho privado creada en 2001 y que ha efectuado una importante inversión para la realización de la operativa portuaria señala que ante lo requerido por el TCR se encuentra realizando una consideración contable y jurídica, solicitando un plazo de 10 días hábiles a partir del vencimiento del plazo otorgado para entregar la documentación;

5) que con fecha 04/10/2019 (Entrada 3924) TCP se presenta mediante nota dirigida a la Secretaria General del TCR expresando que, analizada la situación planteada respecto de la presentación de los Estados Financieros, han arribado a las siguientes conclusiones:

I.- La Ordenanza 89 establece que es aplicable a:....d) las personas públicas no estatales y los Organismos Privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado y toda otra persona jurídica incluida en el artículo 199 Ley 16736;

II.- En el apartado a) de la Ordenanza, “recogiendo conceptos unánimemente admitidos incluye y define el Estado, persona pública mayor, que comprende a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Tribunal de Cuentas de la República; Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral” y en el siguiente apartado quedan claramente distinguidos del Estado los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que no forman parte del mismo;

III.- Concluye que de acuerdo con la Ley 16.736 sólo están obligados a presentar Estados Financieros aquellas personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en que el Estado participe directa o indirectamente. estando TCP constituida por un accionista privado (Nelsury SA) y la ANP “que tiene naturaleza de Servicio Descentralizado y no forma parte del Estado, tal como la propia Ordenanza recoge a texto expreso. En consecuencia, el Estado no participa ni directa ni indirectamente de TCP” y no le son aplicables las normas invocadas para reclamar la presentación de Estados Financieros;

6) que por Oficio N° 5073/19 de fecha 30/10/2019 este Tribunal comunicó a TCP que “la Ordenanza N° 89 en su numeral 1.1 expresamente se refiere al Sector Público en su totalidad, y define las diferentes unidades contables dentro del mismo. Siendo la Administración Nacional de Puertos (ANP) una de esas unidades contables del Sector Público al que refiere la Ordenanza”;

7) que por nota de fecha 08/11/2019 (recibida en el TCR el 07/11/2019) la Empresa manifiesta su discrepancia respecto de la exigencia del Tribunal de que Terminal Cuenca del Plata deba presentar sus estados financieros de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del TOCAF, debiendo cumplir además con las especificaciones contenidas en la Ordenanza 89;

8) que se expresa que el 04/11/2019 fue notificada de un informe suscrito por la señora Secretaria del Tribunal de Cuentas en el que se comunica que le es aplicable a Terminal Cuenca del Plata SA lo establecido en la Ordenanza 89 destacando que el informe no analiza los argumentos esgrimidos por la empresa para la no presentación de la documentación requerida destacando que TCPSA no es la ANP “y es además una sociedad (en la que no participa el Estado) regida por el derecho privado tal como lo dice expresamente la norma legal que le diera origen. La norma que se cita –artículo 1.1 de la Ordenanza 89- distingue claramente los ‘servicios descentralizados’ en su apartado b) del Estado (persona pública mayor) y de las personas públicas incluidas en el artículo 199 de la Ley N° 16.736. Pues bien, TCP no es ni uno ni otra. No le cabe la aplicación del apartado b) que le cabe a su accionista Administración Nacional de Puertos. Y tampoco se encuentra incluida en la previsión del apartado d) de esa misma norma (...);

9) que la compareciente manifiesta que, de entenderse que el informe notificado constituye una resolución, se tenga por interpuestos los recursos de revocación y jerárquico contra la misma...”.

CONSIDERANDO: 1) que es errónea la interpretación que realiza TCP respecto de la naturaleza jurídica de la Administración Nacional de Puertos y de lo dispuesto por la Ordenanza 89 de este Cuerpo, debiendo estarse a lo señalado por Oficio relacionado en el Resultando 6) de la presente;

2) que en lo que refiere al argumento central esgrimido por la Empresa, corresponde tener presente que existen dos conceptos de Estado, desde el punto de vista jurídico a) En sentido estricto, es una persona jurídica pues es titular de derechos y obligaciones. La calidad de persona jurídica que tiene el Estado resulta directamente de la Constitución en el artículo 24; b) En sentido amplio, el Estado es una organización más compleja que la persona jurídica Estado, que la comprende y que comprende además otras personas jurídicas también estatales: los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y en general “todo órgano del Estado”, existiendo la posibilidad de que la ley cree otras personas jurídicas y que las coloque dentro del Estado en sentido amplio;

3) que TCP es, por imperio de la Ley, una persona de derecho privado con un capital integrado en un 80% por aportación privada y un 20% aportación pública a través de ANP;

4) que el artículo 177 del TOCAF es aplicable a las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, los que deberán presentar sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 159 del Texto Ordenado y por el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

5) que la Ordenanza N° 59 en su Considerando 2° establece que “para determinarse cuáles fondos deben considerarse públicos, este Tribunal atiende al origen y destino de los mismos entendiendo que están

constituidos por el dinero o valores realizables que provienen del Estado o se perciben como consecuencia del poder coactivo de éste (caso de los tributos percibidos directamente por el ente no estatal) y que están destinados al cumplimiento de servicios públicos o actividades de interés público;

6) que en consecuencia no son de recibo las conclusiones a que arriba la empresa en los diversos escritos presentados. La Ordenanza 89 no determina que los Servicios Descentralizados no integran el Estado, sino que se limita a realizar una enumeración de Unidades Contables a los efectos de la presentación de documentación para el efectivo ejercicio del contralor que le ha sido asignado constitucionalmente;

7) que respecto al “informe” a que refiere el Resultando 8 de la presente, corresponde señalar que se trata del Oficio N°5073/19 de 30 de octubre de 2019 y que fue considerado por este Tribunal en su sesión de 30 de octubre de 2019, habiéndose aprobado por unanimidad. El mismo, como todos los oficios que emanan de este Tribunal, lleva la firma de la Secretaria General;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Ratificar lo expresado por Oficios 3429/19 y 5073/19; y
- 2)** Comuníquese.

cr